



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0443-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de mayo de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 277-2019-PPM/MPP de fecha 24 de abril de 2019 emitido por el Procurador Público Municipal e Informe N° 574-2019-OPER/MPP de fecha 30 de abril de 2019 de la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Sala Laboral Transitoria, con fecha 15 de noviembre de 2018, emitió Sentencia de Segunda Instancia (Resolución N° 10) en el Exp. N° 00422-2017-0-2001-JR-LA-01 - Acción Contenciosa Administrativa – seguido por doña LILIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ, en la cual señala lo siguiente:

"SÉTIMO.- Como se aprecia del escrito de demanda que obra a folios 19 a 38, la demandante pretende la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1045-2016-A/MPP de fecha 18 de noviembre del 2016, que declara Improcedente el Recurso de Apelación del Oficio N° 508-2016-OPER/MPP de fecha 25 de octubre de 2016. Como consecuencia de ello, se disponga reincorporarle en Planilla única de Pago de Empleados Contratados Permanentes desde el 3 de julio de 2001(...).

DÉCIMO PRIMERO.- Entonces, atendiendo a que la demandante en la vía judicial se le reconoció encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 y se ordenó a la Municipalidad Distrital de Castilla incorporar a la demandante en cumplimiento del mandato judicial emitido en el Exp. N° 2003-0276-0-2011-JMCI-01; corresponde a la entidad edilicia cumplir con su obligación de incluirla en sus libros de planillas como trabajadora pública contratada tal como lo dispone el artículo 86 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 2470-2005-Piura; N° 2297-2013-Piura y N° 6728-2013-PIURA en casos similares al presente proceso. Por lo tanto, el hecho que la entidad demandada contrate a la accionante bajo la modalidad de Servicios No Personales y bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios N°1057 cuya naturaleza es temporal, trasgrede con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en su oportunidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por consiguiente, cabe indicar que el efecto jurídico de la Ley N° 24041 en virtud de la cual se ordenó su reposición; es la protección que se



le otorga de no poder ser cesada ni destituida, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Más ello, no significa que se le otorgue el mismo tratamiento que a un trabajador nombrado quien goza de estabilidad laboral absoluta al haber ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante. Siendo así, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 que establece: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. Es por ello, que solo se debe ordenar la incorporación de la demandante al libro de planillas de trabajadores contratados. En consecuencia, los agravios de la parte apelante deben ser desestimados. (...).

Resolviendo por CONFIRMAR la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 26 de enero de 2018, en el extremo que declara fundada en Parte la demanda; Nula la Resolución de Alcaldía N° 1045-2016-A/MPP, y Ordena que la demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo, dentro del plazo de quince días hábiles, mediante la cual se proceda con el reconocimiento del derecho de ser incluido en el Libro de Planillas de Trabajadores Contratados".

Que, se hace necesario señalar que mediante Resolución de Alcaldía N° 1124-2018-A/MPP de fecha 20 de diciembre de 2018, se resolvió la incorporación de manera provisional por Medida Cautelar Innovativa de la servidora municipal Liliam Violeta Seminario Cruz, hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 574-2019-OPER/MPP, de fecha 30 de abril de 2019, sugirió que se debe gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, que disponga la inclusión de la demandante en el libro de planillas de trabajadores contratados; asimismo se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1124-2018-A/MPP, que dispuso de incorporación de manera provisional;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 02 y 03 de mayo de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1124-2018-A/MPP de fecha 20 de diciembre de 2018, que dispuso la incorporación de manera provisional por Medida Cautelar Innovativa de la servidora municipal Liliam Violeta Seminario Cruz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer el vínculo laboral a la servidora municipal doña LILIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ, como empleada contratada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00422-2017-0-2001-JR-LA-01

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA**
Abg. Juan José Díaz Dios
**Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE**